

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520180025800
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Silvia Esther Ballesteros y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 28 de abril del año en curso, a través de la cual se anunció la aplicación de la figura de sentencia anticipada.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante fundamento el recurso, así:

*"El juzgador, en el precipitado auto manifiesta que las partes no hicieron observación alguna sobre los documentos aportados, con todo respeto me permito indicar que el suscrito apoderado de la parte actora al estudiar dichas pruebas, manifiesta que el juzgado a quien debió habersele hecho la investigación disciplinaria es al **JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, más no al **JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**, tan es así, que el suscrito apoderado, realizó los oficios con destino a este despacho, como a la comisión de disciplina judicial del Magdalena para que estos últimos informen si el **JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, se le realizó la investigación, y a la fecha no se ha dado tal respuesta."*

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 31-32 del expediente digital. Así mismo, de dicho documento se corrió el correspondiente traslado como se evidencia en el Doc. No. 34 del referido expediente. En consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso concreto

La parte demandante en el recurso considera que no puede aplicarse la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, bajo el argumento que no se había dado trámite a una prueba por él solicitada, concerniente en requerir a la Comisión de Disciplina Judicial del Magdalena para que informara si en contra del Juez 001 Penal del Circuito de Santa Marta se había iniciado alguna investigación por su actuación dentro de la etapa de juicio dentro del proceso penal radicado bajo el No. 47001310400120100004400.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en el Documento No. 027 del expediente digital reposa memorial remitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena del 11 de abril del año en curso, en donde da respuesta a la solicitud elevada, adjuntado para el efecto varios archivos que contienen lo siguiente:

1. Providencia del 30 de septiembre de 2020, a través de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena - Sala Jurisdiccional Disciplinaria declaró la terminación del proceso iniciado en contra del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por considerar que no había adoptado ninguna decisión dentro de la causa penal No. 47001310400120100004400, adelantado en contra del señor Juan Carlos de Luque Robles.

Así mismo en dicha providencia, se indicó:

"...Considera esta Sala necesario que se inicien las actuaciones tendientes a esclarecer si los empleados de la Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, pueden estar inmersos en falta de naturaleza disciplinaria, como consecuencia de la mora presentada para remitir a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el expediente del asunto penal radicado bajo el No. 47001310400120100004400, adelantado en contra de Juan Carlos De Luque Robles, por el presunto delito de homicidio culposo, razón por la cual se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se tomen copias de la compulsa que dio origen a esta actuación, y de la presente providencia con el fin de que el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta adelante las averiguaciones a que hubiere lugar."

2. Providencia del 8 de julio de 202, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena - Despacho 002, a través de la cual decidió inhibirse de plano para iniciar actuación disciplinaria en contra del Juez Primero Penal del Circuito de Santa Marta por la actuación surtida dentro del asunto penal radicado bajo el No. 47001310400120100004400, por una posible mora en la etapa de juicio, toda vez que, para dicha fecha había operado el fenómeno de la caducidad de la acción disciplinaria.

Así las cosas, no queda duda que para la fecha en que se adoptó la decisión de aplicar la figura de sentencia anticipada, ya obraba en el expediente la respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante el 6 de marzo de 2019, respecto a que si existía alguna investigación en contra del Juez Primero Penal del Circuito de Santa Marta por su actuación dentro de la causa penal referida. Respuesta que además fue debidamente incorporada como prueba en el auto objeto de recurso.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 28 de abril del año en curso, y exhorta al abogado de la parte demandante para que, en adelante sea más acucioso en la revisión del expediente digital, a efectos de evitar dilaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **córrase traslado** del término para alegar de conclusión, tal como se indicó en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE JULIO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68631614d58705359e523b68c281030cc6489f58d22665e15fed807bba6739**

Documento generado en 14/07/2023 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>